

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2021-018-00 de Luis Carlos Alves Loureiro contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y las Notarías Primera y Séptima del Circulo de Bucaramanga.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada de Luis Carlos Alves Loureiro contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y las Notarías Primera y Séptima del Circulo de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

1. El actor pide que se le ampare sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, libertad, igualdad y libre locomoción, presuntamente lesionados por las entidades accionadas.

2. Del confuso escrito y de las diligencias aportadas al proceso, se extrae que el actor se identifica como un ciudadano de nacionalidad portuguesa, portador de la cédula de residente No. 367911 y del pasaporte No. CB257111, encontrándose desde el 16 de noviembre de 2008 a la fecha viviendo en este país.

Relató que a partir del 10 de abril de 2019, momento en el cual el actor se disponía en salir de este territorio para ingresar a Venezuela, Migración Colombia impuso en su pasaporte un sello «(...) *de entrada más no de salida como correspondía* (...)».

Que el 1º de septiembre de 2019 en su regreso, el Control Migratorio Venezolano, no selló el pasaporte del actor, como quiera que no tenía el de entrada, razón por la cual, los funcionarios del Centro Migratorio Colombiano de Villa de Rosario Cúcuta, le manifestaron que efectivamente, si tenía un sello de ingreso del 10 de abril de 2019 a Colombia, y que emendarían dicho error borrándolo del sistema, quedando como si no hubiera ingresado o salido del país.

Ante tal circunstancia, solicitó la imposición de una equis (X) roja sobre el sello erróneo en el documento en mención, la que fue denegada, empero, se le dio libre acceso para ingresar a Colombia.

Luego, que para el 3 de octubre de 2019 se dirigió a Migración Colombia, con el fin de renovar la cédula de extranjería la cual vencía el

3 de noviembre de 2019, trámite que le fue negado, como consecuencia de supuestamente evadir el puesto de control el 1° de febrero de 2017, motivo por el cual, que dicho sea de paso, fue aperturado un proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Ruega el impulsor se defina su situación de permanencia como extranjero en este país, pues los hechos narrados no obedecieron a un error de su parte y, pese a ello, la Oficina de Migración Colombia inició el juicio de la referencia acusándolo de evadir el puesto de control, negándole además la asignación de un defensor e intérprete, se le advirtió sobre una posible deportación, así como la expedición de un documento denominado salvoconducto, además prohibiéndole su defensa mediante apoderado.

Que dentro del proceso sancionatorio, se le notificó de la decisión emitida en la resolución n° 20197030059176 de 24 de octubre de 2019, frente a la que propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mecanismos de defensa los cuales asegura a la fecha no han sido resueltos.

Señaló que el 18 de diciembre de 2019 envió un derecho de petición a Migración, solicitando la cédula de extranjería No. 367911 por 5 años o, subsidiariamente la emisión de un documento temporal, el que reiteró a través de otra misiva el 29 de marzo de 2021, requerimientos de los cuales afirma tampoco ha obtenido algún tipo de pronunciamiento.

Resaltó que instauró acción de tutela, implorando la protección de la garantía de petición, amparo que fue negado por el Juzgado Diecinueve Administrativo - Sección Segunda de Bogotá, determinación revocada en segunda instancia al desatarse el recurso de impugnación, concediendo el amparo al derecho de petición.

Seguido, que ante el incumplimiento de la orden emitida por el Juez de segundo grado, propuso incidente de desacato, trámite dentro del cual Migración Colombia expuso que el documento de extranjería había sido expedido el 3 de octubre de 2019 y, con vigencia de 5 años, para lo cual solicita prueba de dicha afirmación, sin tenerse a la fecha tanto la respuesta como el respectivo pronunciamiento de fondo de la autoridad judicial.

Destacó que solicitó ante las Notarías Primera y Séptima del Circulo de Bucaramanga, la protocolización del silencio administrativo positivo, mismos que no fueron atendidos, como quiera que dada su situación en este país, no puede otorgar poder alguno así como tampoco atender dichas diligencias de manera personal, coartando su derecho al acceso a la administración de justicia.

Pide el gestor el resguardo de las garantías deprecadas y, lo que a continuación se compendia:

*«(...) (i) se ordene a Migración Colombia, el archivo definitivo del proceso sancionatorio con radicado No. 2019-7035401013452E que se lleva en su contra (ii) se ordene a Migración Colombia, levantar todo registro respecto del proceso sancionatorio, o que haga parte del historial de extranjería y movimientos migratorios a su nombre (iii) en consecuencia de lo anterior, se ordene a Migración Colombia, conceder una cédula de extranjería válida por 5 años, (iv) Ordenar a las Notarías 1° y 7° del Circulo de Bucaramanga, la autenticación de cualquier documento o cualquier trámite para poder acceder a la administración de justicia (...)».*

3. Mediante proveído del 20 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades tuteladas, quienes una vez fueron enteradas de la presente acción, algunas realizaron el respectivo pronunciamiento.

3.1. El Notario Primero del Circulo de Bucaramanga, solicitó la improcedencia del amparo formulado, dado que no ha desplegado ninguna actividad u omisión de la cual se pueda haber originado vulneración al derecho fundamental alguno del que sea titular el señor Alves Loureiro. Agregó que ante esa entidad quien se presentó fue la señora Ruth Zoraida Durán Corredor, sin poder a ella otorgado, y solo consultando sobre el trámite para hacer la citada protocolización, de la cual se le brindó la respectiva orientación, además que se le absolvió su requerimiento en el sentido de indicarle cuales son las exigencias para la elaboración de la escritura, para lo cual es menester la debida identificación.

3.2. Por su parte, la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, solicitó la denegación de la acción deprecada, por cuanto no ha quebrantado alguna garantía de rango superior al gestor. Indicó que ha prestado toda su colaboración ante la situación del aquél, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 24 del decreto de 960 de 1970.

Destacó que la circular administrativa n° 16 del 18 de abril de 2006, instruyó, que en relación con el documento de identificación de los extranjeros, ante el otorgamiento de escrituras públicas, o un documento notarial, debían de identificarse, bien sea con cédula de extranjería, carné que expide la Dirección de Protocolo, pasaporte, visa o permiso de ingreso y salida de permanencia deben estar vigentes y, el demandante no acreditó alguno de ellos.

3.3. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. El accionante acude a este mecanismo preferente, para que se ordene a Migración Colombia: «(...) (i) *el archivo definitivo del proceso sancionatorio con radicado No. 2019-7035401013452E que se lleva en su contra* (ii) (...) *levantar todo registro respecto del proceso sancionatorio, o que haga parte del historial de extranjería y movimientos migratorios a su nombre* (iii) *en consecuencia de lo anterior, (...) conceder una cédula de extranjería válida por 5 años (...)*».

Y, a su vez que se conmine a las Notarías Primera y Séptima, ambas del círculo de Bucaramanga «(...) *la autenticación de cualquier documento o cualquier trámite para poder acceder a la administración de justicia (...)*».

2. De las diligencias aportadas al proceso, en lo que atañe a las peticiones dirigidas al archivo del proceso administrativo sancionatorio y el levantamiento de las medidas allí dictadas, se advierte la improcedencia del amparo por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues frente al acto administrativo de 24 de octubre de 2019 a través del cual el Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia resolvió «(...) *IMPONER sanción de multa a Luis Carlos Alves Loureiro, identificado con pasaporte N° L948276, HE 367911, nacional de Portugal de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (414.058), equivalente a 0.5 SMLMV, por infracción del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 1238 de 16 de mayo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a la permanencia irregular (...)*», no solamente el gestor no propuso los mecanismo de defensa, sin que además, frente a la misma dicha pretensión y examen a su vez debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) [T]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”.

“(...) [I]gualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”.

Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el precepto 6° del Decreto 2591 de 1991, porque frente al acto administrativo censurado debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

En un caso similar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“(...) [N]o se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (...)”<sup>1</sup>.*

3. Debe añadirse, que en el decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión del pronunciamiento reprochado, a fin de conjurar un eventual perjuicio.

Al respecto, esa misma Corporación indicó:

*“(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...)”.*

*“(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado (...)”.*

*“(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración (...)”<sup>2</sup>.*

4. Ahora, en lo que atañe a la queja dirigida frente a las Notarías Primera y Séptima del Circulo de Bucaramanga, se advierte que dichas entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, pues han procedido conforme al ordenamiento legal, teniendo en cuenta que en atención a prestar algún servicio notarial, se deben reunir alguno de los requisitos relacionados en el Decreto de 960 de 1970 y, la Instrucción Administrativa Conjunta No. 16 del 18 de abril de 2006 de

<sup>1</sup> CSJ STC de 15 Oct. de 2014, rad. 2014-00101-01, citando a la sentencia de 10 dic. 2008, rad. 2008-00414-01.

<sup>2</sup> CSJ STC, rad. 2013-00180-01, reiterado en STC. 17 Jul. 2013-00118-01.

la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales señalan que para tales propósitos el usuario debe exhibir o presentar bien sea la cédula de extranjería, pasaporte o, ser titular de cualquier visa o permiso de ingreso o permanencia en el país, requerimientos y circunstancias que no han sido demostrados dentro de este proceso preferente, pues el mismo gestor manifiesta que fue su cónyuge quien se acercó a las Notarias para adelantar algún trámite en su representación, sin autorización o poder a ella conferido de su parte, y menos aún sin haberse acreditado la identidad de él, por lo que la conducta de orientación de parte de estas entidades endilgadas, estuvo acertada.

5. Finalmente, frente al reproche por la falta de entrega del documento de identidad para el promotor, se encuentra dentro de las actuaciones adosadas al proceso, que el gestor ha implorado a Migración Colombia la expedición de una cédula de extranjería, y esta entidad, dentro un incidente de desacato que se inició en su contra, por presuntamente haber incumplido el fallo de segundo grado emitido por la Sala Administrativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, indicó a la autoridad Judicial de Primer Grado (Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá), en misiva n° 20217030408541 del 29 de junio de 2021 informó que *«(...) una vez verificada la condición migratoria del ciudadano extranjero en el territorio nacional, se evidencia que el señor ALVES LOUREIRO le fue expedida una cédula de extranjería de residente No. 367911 de fecha 03/10/2019 con vigencia de 5 años hasta el día 03/10/2024 la cual se encuentra vigente a la fecha, (...)»*, sin embargo, aquél reclama e insiste que dicho documento no ha sido entregado, situación que vulnera la garantía fundamental de personalidad jurídica.

En tal sentido, el derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, en el 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el precepto 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual debe ser resguardado por toda persona que se encuentre en territorio Colombiano.

Ejemplo de ello que la norma 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que *«toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»*, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados.

Así mismo, Artículo 100 de la Constitución Política de Colombia señala que:

*«(...) Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden*

*público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales (...)*»

Para el caso, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica:

*«(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)»<sup>3</sup>* subrayado fuera de texto.

Adicionalmente la Corte Constitucional acentuó que:

*«(...) el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. (...) Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...)*»<sup>4</sup>.

De lo anterior, se concluye que el Estado colombiano, por expreso mandato constitucional y como resultado de la aprobación y ratificación de múltiples instrumentos internacionales, tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a tener una *identidad*, como elemento integrante del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es así, que pese a que la garantía de petición fue amparada en la acción de tutela que conoció los citados Despachos de la Jurisdicción Administrativa, al ordenarse brindarse respuesta y, de la debida notificación a los requerimientos del 18 de diciembre de 2019 y 29 de marzo de 2021, lo cierto es que uno de los planteamientos que allí no fueron examinados y aquí debe hacerse, del cual alega el gestor, es el de obtener su documento de extranjería, omisión enunciada que vulnera el derecho fundamental de petición y personalidad jurídica de él.

Téngase en cuenta que las personas están en todo su derecho a reclamar, poseer y hacer uso de su documento de identificación, sin tener que estar expuestos a dificultades e inconvenientes para poder ejercer los derechos civiles y cumplir con sus obligaciones legales, y, el retardar de forma injustificada la entrega material de la cédula de

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Expediente T-6.044.788 de (4) de julio 2017 rad Sentencia T-421/17 citando la C-109 de 1995 REF: Demanda No. D-680 del 15 de marzo de 1995

<sup>4</sup> C-109 de 1995 REF: Demanda No. D-680 del 15 de marzo de 1995

extranjería, es una omisión que constituye una clara amenaza al derecho fundamental arriba planteado.

Ahora, se refuerza la prosperidad del resguardo, pues pese a que a este organismo le fue comunicado a esta entidad sobre la admisión del amparo, guardó silencio, razón por la cual frente a este último reproche se dan por ciertos el hecho expuesto por el gestor.

6. Como colorario de lo precedido, se concederá parcialmente el amparo invocado para ordenarse **al Coordinador, Jefe, o quien haga sus veces del Grupo de Verificaciones Migratorias – Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia** demandada que dentro del término improrrogable de setenta y dos (72) horas proceda a remitir al demandante el documento de identidad de extranjería que ha asegurado haber expedido desde el 3 de octubre de 2019.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE** la acción de tutela formulada por el señor **Luis Carlos Alves Loureiro**.

**SEGUNDO: TUTELAR** la protección constitucional del derecho fundamental de la personalidad jurídica y petición al señor **Luis Carlos Alves Loureiro**, y se **ORDENA al Coordinador, Jefe, o quien haga sus veces del Grupo de Verificaciones Migratorias – Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia** que dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites y procedimientos necesarios para la entrega de la cédula de extranjería de residente al gestor.

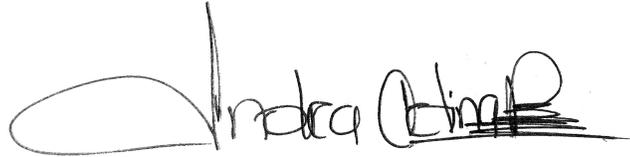
**TERCERO: DENEGAR** la protección frente a las Notarias Primera y Séptima del Circulo de Bucaramanga, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is stylized with a large initial 'A' and a prominent 'P'.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
**Juez**